

REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto regular los criterios y procedimientos para garantizar a toda persona el acceso a la información pública generada, administrada o en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, asimismo, dar plena eficacia a las reglas y principios contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Tratándose de los integrantes del Consejo General Electoral, y en su caso, de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tendrán acceso a la información conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, no siendo aplicables los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ley: Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- II. Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California;
- III. Reglamento: Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- IV. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Consejo General Electoral;
- V. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- VI. Consejo General: El Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;
- VII. Consejo Distrital: El Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del que se trate;
- VIII. Comisión de Reglamentos: La Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral;
- IX. Comisión de Transparencia: La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

- X. Unidad de Transparencia: La oficina encargada de recibir y despachar las solicitudes de información pública;
- XI. Dirección General: La Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;
- XII. Órganos del Instituto Electoral: Los que ejercen funciones normativas, directivas, operativas, de vigilancia y técnicas en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y la Ley Electoral;
- XIII. Información a disposición del público: Aquella que se cita en el artículo 8 del presente Reglamento;
- XIV. Información restringida: Aquella que se precisa en los artículos 13 y 17 del presente Reglamento;
- XV. Positiva ficta: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el presente Reglamento, y que se considera resuelta en sentido positivo al solicitante;
- XVI. Solicitante: Toda persona física o moral que requiera información del Instituto Electoral;
- XVII. Días hábiles: Todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y en los periodos vacacionales del Instituto Electoral aprobados por el Consejo General Electoral en materia de Transparencia, y
- XVIII. Días naturales: Todos los días del año, sin excepción alguna.

ARTÍCULO 3.- La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se hará de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley, favoreciendo el principio de publicidad de la información en poder del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 4.- La abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en este Reglamento, se hará mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Consejo General con derecho a voto.

ARTÍCULO 5.- La consulta de la información es gratuita. Sin embargo, la reproducción de información en copias simples excedentes a 50 cuartillas, o a través de elementos técnicos tendrá el costo que corresponda a la reproducción de la información, y en su caso, el de envío; estos costos los determinará anualmente la Comisión de Transparencia, salvo que se establezcan en la Ley de Ingresos respectiva, tal y como lo refiere el artículo 16 de la Ley.

ARTÍCULO 6.- Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán de veinticuatro horas; estos plazos solo son aplicables para los trámites derivados de la Ley y del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 7.- Se entenderá por información a disposición del público la contenida en los documentos que el Instituto Electoral genere, reciba, adquiera, modifique o conserve por cualquier concepto, la cual se considera de dominio público.

ARTÍCULO 8.- La información que el Instituto Electoral pondrá a disposición del público, a través de su portal en Internet, sin que medie petición de parte, de manera permanente y actualizada, será:

- I. Las leyes, reglamentos, lineamientos, circulares y demás normas que les resulten aplicables;
- II. Su estructura orgánica;
- III. El directorio de servidores públicos de todos los niveles, incluyendo al personal contratado por honorarios;
- IV. Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos del Instituto Electoral, incluyendo el sistema de dietas implementado, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Las metas y objetivos de sus programas operativos;
- VII. Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;
- VIII. Los servicios que ofrece el Instituto Electoral;
- IX. Los mecanismos de participación ciudadana;
- X. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Electoral o que éste genere respecto de los mismos, que sea considerada pública conforme al artículo 101 de la Ley Electoral;
- XI. Los informes que presenten los partidos políticos a través del Instituto Electoral, así como los resultados de las auditorías y verificaciones que ordene la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo y hayan causado estado;

- XII. El presupuesto de egresos aprobado por programas, grupos y partidas de gasto, así como informes sobre su ejecución;
- XIII. Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;
- XIV. Los documentos en que consten las cuentas públicas;
- XV. Informe de la Contraloría General sobre el resultado de la revisión de la Cuenta Pública anual del Instituto;
- XVI. Informe anual de acceso a la información, que contenga cuando menos:
 - a) Número de solicitudes de información, que le han sido presentadas;
 - b) Contenido de las solicitudes;
 - c) Solicitudes procesadas y con respuestas remitidas, así como el número de aquellas que se encuentren pendientes; y
 - d) Las solicitudes que hayan sido denegadas y sus causas;
- XVII. Informe sobre el resultado de las auditorías, y el uso y aplicación de los recursos públicos presentados por los partidos políticos ante el Instituto Electoral, una vez que hayan causado estado;
- XVIII. Los dictámenes de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General Electoral, una vez aprobados por este, y hayan causado estado;
- XIX. Las convocatorias a licitación que realice el Instituto Electoral por cualquier concepto, así como los resultados, que contendrán por lo menos:
 - a) Fundamentación y motivación de la convocatoria;
 - b) La justificación técnica y financiera;
 - c) Identificación precisa del contrato;
 - d) El monto;
 - e) El nombre o razón social del proveedor, contratista o persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato;
 - f) Los plazos y demás condiciones de cumplimiento; y
 - g) Las modificaciones a las condiciones originales del contrato.
- XX. El inventario de bienes muebles e inmuebles propios y alquilados, del Instituto Electoral;
- XXI. La relación de proveedores;
- XXII. Los informes que se generen por disposición legal o normativa;
- XXIII. La aplicación de fideicomisos o fondos del Instituto Electoral, y el origen de los ingresos;
- XXIV. La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se den;
- XXV. Los acuerdos del Consejo General;
- XXVI. El contenido de las actas de las sesiones del Consejo General, una vez que hayan sido aprobadas por el Pleno;
- XXVII. El orden del día de cada una de las sesiones públicas de los órganos colegiados del Instituto Electoral a partir de su convocatoria;

- XXVIII. La integración, actas, acuerdos e informes de la Comisión Estatal de Vigilancia;
- XXIX. La integración, actas o minutas, acuerdos, resoluciones, programas anuales de actividades e informes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;
- XXX. Los índices de los expedientes clasificados como temporalmente reservados o confidenciales;
- XXXI. Estadísticas del Padrón y Listado Nominal de Electores, en los términos del convenio celebrado con el Instituto Federal Electoral, y
- XXXII. Cualquier otra información que sea considerada como relevante por la Comisión de Transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 9.- La información referida en el artículo anterior, deberá ser actualizada por lo menos cada tres meses, salvo los supuestos contenidos en las fracciones X, XIV y XVI, del artículo anterior, en donde la información será actualizada, dentro de los siguientes cinco días naturales a que se generen los actos que en ellas se señalan.

ARTÍCULO 10.- La responsabilidad de publicar y actualizar la página de Internet del Instituto Electoral, recae en la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral, en términos del artículo 160 de la Ley Electoral.

Una vez generada la información por los Órganos del Instituto Electoral, éstos deberán remitirla en forma inmediata a la Dirección antes referida, para los efectos de la publicación y actualización.

Los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información a la que hace referencia el artículo 101 de la Ley Electoral, dentro de los treinta días siguientes a que se otorgue su acreditación o registro, y en su caso, las modificaciones a la misma, en los formatos y medios electrónicos que el Instituto Electoral determine en sus disposiciones reglamentarias. Lo anterior de conformidad con el contenido del artículo 102 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 11.- La información a que se refiere el artículo 6 de la Ley deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a los solicitantes y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA

ARTÍCULO 12.- En términos del artículo 17 de la Ley, el acceso a la información pública en poder del Instituto Electoral, solo será restringida cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 13.- Se considera información reservada del Instituto Electoral, la siguiente:

- I. La que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 18 de la Ley;
- II. La información cuya difusión comprometa la organización del proceso electoral, plebiscito o referéndum, como son:
 - a) Las medidas de seguridad de la documentación y material electoral;
 - b) Las medidas de seguridad del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere la Ley Electoral;
 - c) Las medidas de seguridad de los sistemas informáticos propiedad del Instituto Electoral;
 - d) Aquella que determine la Comisión de Transparencia para el adecuado desarrollo del proceso de que se trate.
- III. La información presentada para el registro de candidatos a cargos de elección popular, hasta su resolución por los Consejos Electorales respectivos;
- IV. Los procedimientos sancionadores ordinarios a que se refiere el artículo 469 de la Ley Electoral, hasta en tanto no se dicte la resolución por parte de la autoridad competente y cause estado;
- V. Los asuntos o procedimientos que se encuentren en trámite en las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, hasta su resolución definitiva por este órgano, y
- VI. Los informes de los partidos políticos o coaliciones, así como la documentación que sirva de base para la elaboración de dictámenes, que presenten a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley Electoral, hasta que concluya el procedimiento de fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Los titulares de los órganos que integran el Instituto Electoral, serán responsables de proporcionar la información pública y de clasificar la que sea considerada como reservada, bajo los criterios contenidos en el artículo 20 de la Ley.

En el caso de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, corresponde a los Presidentes de las mismas, previo acuerdo con sus vocales, determinar la información que debe considerarse temporalmente reservada.

ARTÍCULO 15.- La resolución que se emita para clasificar información como temporalmente reservada, deberá indicar:

- I. El nombre del sujeto obligado que la emita;

- II. Descripción de la información reservada;
- III. La fundamentación y motivación por la cual se justifica como reservada;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. El órgano normativo, directivo, operativo, de vigilancia o técnico responsable de su custodia y conservación.

ARTÍCULO 16.- Semestralmente, cada órgano del Instituto Electoral, incluyendo a las Comisiones del Consejo General, deberán elaborar un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

Los órganos remitirán a la Unidad de Transparencia un ejemplar del índice de expedientes clasificados como reservados, mismo que actualizarán semestralmente.

En ningún caso el índice referido será considerado como reservado, mismo que deberá ser publicado en la página de Internet del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 17.- Se considera como información confidencial del Instituto Electoral, la siguiente:

- I. Los datos personales de los servidores públicos electorales, y de quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión adscritos al Instituto Electoral, proporcionados para los fines legales correspondientes, salvo que medie autorización por escrito del servidor para su entrega al solicitante;
- II. Los datos personales de los candidatos a cargos de elección popular, salvo que medie autorización por escrito para su entrega;
- III. La señalada en el artículo 23 de la Ley; y
- IV. La que expresamente, por disposición de la Ley Electoral sea considerada como tal.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de información político electoral que no se encuentre publicada en la página electrónica del Instituto Electoral, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento, solo será proporcionada a los ciudadanos mexicanos, siempre y cuando no sea considerada reservada o confidencial.

ARTÍCULO 19.- Los titulares de los datos personales cuentan con los derechos a que se refiere el artículo 25 de la Ley; pudiendo autorizar en cualquier momento al titular del órgano del Instituto Electoral que corresponda, proporcionar en forma total o parcial la información considerada como personal.

En ninguno de los casos, los datos personales se publicarán en la página de Internet del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 20.- El titular de la Dirección General del Instituto Electoral, será responsable de los datos personales que obren en sus archivos y, en relación con éstos, deberán protegerlos, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley.

ARTÍCULO 21.- Los titulares de los datos personales, podrán solicitar en cualquier momento la modificación de éstos, bajo el procedimiento delimitado en el artículo 28 de la Ley.

CAPÍTULO III DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA

ARTÍCULO 22.- Tendrá acceso a la información reservada o confidencial:

- I. La Comisión de Transparencia para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso; y
- II. Las autoridades judiciales, siempre y cuando la información sea requerida, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23.- El Instituto Electoral proporcionará la información a que se encuentra obligado en los términos de Ley y del presente Reglamento, conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 24.- Cualquier solicitante podrá tener acceso a la información pública del Instituto Electoral, previa presentación del formato que al efecto le sea proporcionado por la Unidad de Transparencia o en escrito libre, señalando y acompañando por lo menos:

- I. Nombre completo del solicitante;
- II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización; y
- V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, mediante copias simples, certificadas o en

algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.

No es necesario que el solicitante se identifique, motive o justifique el uso de la información solicitada, ni requerirá demostrar interés alguno.

La solicitud deberá presentarse en original y copia, debiendo entregarse esta última al peticionario con sello de recibido.

La solicitud podrá formularse verbalmente por comparecencia cuando se requiera información para fines de orientación.

ARTÍCULO 25.- La información podrá solicitarse por medios electrónicos, debiendo la página de Internet del Instituto Electoral contener un apartado especial para la solicitud respectiva; si la misma es factible entregarse por dicho medio se procederá a ello, para lo cual el área de administración correspondiente llevará un control para mantener un registro con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Precisión y claridad en los datos e información que requiere;
- III. Acuse de haber recibido de conformidad la información solicitada; y
- IV. Los demás que proporcione el solicitante.

ARTÍCULO 26.- Si la solicitud es presentada ante un órgano del Instituto Electoral distinto a la Unidad de Transparencia, aquél tendrá la obligación de remitirlo a ésta dentro del día hábil siguiente al de su recepción, informándole al solicitante la ubicación de dicha Unidad y el plazo para dar respuesta a su petición de acceso a la información, mismo que se computará desde el momento en que la Unidad de Transparencia reciba la petición.

ARTÍCULO 27.- Si los detalles proporcionados en la solicitud no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Si en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente que se notifique el requerimiento, no se recibe en la Unidad de Transparencia la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.

ARTÍCULO 28.- El procedimiento a seguir en las solicitudes de acceso a la información del Instituto Electoral, es:

- I. Recibida la solicitud por la Unidad de Transparencia, se turnará dentro del siguiente día hábil al de la recepción de la petición, o en su caso, del desahogo del requerimiento, al órgano del Instituto Electoral que corresponda para que proceda a su localización;
- II. El titular del órgano del Instituto Electoral, en un plazo de nueve días hábiles, remitirá por escrito la información, o en el formato en la que se encuentre disponible, a la Unidad de Transparencia, determinando en su caso el costo del material a reproducir;
- III. En los casos que no proceda la solicitud, el titular del órgano del Instituto Electoral, en un plazo de ocho días hábiles, remitirá a la Unidad de Transparencia el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial, mismo que será notificado por ésta al solicitante dentro de los dos días siguientes;
- IV. Cuando proceda la entrega de la información, la Unidad de Transparencia procederá dentro de los tres días siguientes a que reciba la misma, a notificar al solicitante la disponibilidad de ella precisando si es el caso, el costo de reproducción y la modalidad en que será entregada;
- V. Notificada la respuesta, el solicitante deberá comprobar a la Unidad de Transparencia, cuando sea el caso, que realizó el pago correspondiente; acreditado el pago, la información deberá entregarse en forma inmediata; y
- VI. En caso de que el interesado no acuda para acreditar dicho pago o para recoger la documentación en un plazo de treinta días hábiles, se tendrá por desahogada la solicitud.

Cuando la información sea negada, la Unidad de Transparencia turnará a la Comisión de Transparencia copia de la solicitud presentada y del acuerdo que funde y motive la negativa, a efecto de que ésta confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 29.- En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Transparencia deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la solicitud se trate de la información pública de los partidos políticos estatales, y no obre en poder del Instituto Electoral, éste notificará al partido político para que la proporcione en forma directa al solicitante, en un término de cinco días hábiles, quién deberá cubrir el costo respectivo. El partido político informará al Instituto Electoral del cumplimiento de esta obligación, y en caso de excepción, y por razones justificadas podrá informar al Instituto en vías de cumplimiento de esta obligación.

Cuando la información solicitada no sea competencia del Instituto Electoral, esto se hará del conocimiento del particular por escrito.

ARTÍCULO 30.- La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del público, el equipo de cómputo que determine para el acceso a la información referida en el artículo 8 del presente Reglamento. Los órganos que reciban una solicitud del público para consultar la página de Internet del Instituto Electoral, informarán claramente al interesado sobre la ubicación del módulo en donde puedan acceder al equipo de cómputo destinado para tal fin.

La información publicada se podrá obtener de manera directa o mediante impresiones. En caso de que la información impresa sobrepase las 50 cuartillas, el excedente podrá obtenerse previo pago del costo respectivo.

La Unidad de Transparencia proporcionará apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste, y brindará el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada en el formato respectivo.

ARTÍCULO 31.- Cuando se actualice la positiva ficta que refiere el artículo 36 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. La Unidad de Transparencia informará de ello al Presidente de la Comisión de Transparencia, para que requiera al titular del órgano del Instituto Electoral la información solicitada;
- II. El titular del órgano del Instituto Electoral requerido, en un plazo de tres días proporcionará la información a la Unidad de Transparencia, salvo que se trate de información restringida, informando de ello a la Comisión de Transparencia;
- III. Si la solicitud fue respondida en tiempo y forma al solicitante, el titular del órgano del Instituto Electoral, informará de ello a la Comisión de Transparencia, en el plazo señalado en la fracción anterior, remitiendo la constancia respectiva;
- IV. De darse el supuesto señalado en la fracción anterior, el Presidente de la Comisión de Transparencia, turnará las constancias respectivas a la Unidad de Transparencia para su seguimiento y entrega en su caso, y
- V. Al contar la Unidad de Transparencia con la información, deberá notificar en forma inmediata la respuesta al solicitante.

El anterior procedimiento deberá realizarse en un tiempo no mayor de diez días, a partir de que se actualice la positiva ficta.

ARTÍCULO 32.- El acceso a la información pública únicamente será restringido conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 17 del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33.- Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información del Instituto Electoral, los órganos responsables de su ejecución son:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Transparencia; y
- III. La Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 34.- Los titulares de los órganos del Instituto Electoral, brindarán el apoyo que les sea solicitado por la Comisión de Transparencia y la Unidad de Transparencia, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 35.- El Consejo General, en materia de acceso a la información, tendrá competencia para:

- I. Vigilar el correcto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Solicitar a la Comisión de Transparencia, informes sobre el seguimiento a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Interpretar en el orden administrativo el presente Reglamento, en los términos referidos en el Título Primero, favoreciendo los principios de publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información; y
- IV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley, la Ley Electoral y el Reglamento.

CAPÍTULO III LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 36.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, es el órgano normativo a que se refiere el artículo 4, fracción IX, de la Ley. Se integrará en los términos establecidos en la Ley Electoral y el Reglamento Interior.

El Titular de la Unidad de Transparencia, fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Transparencia para el apoyo y soporte técnico necesario, quien tendrá derecho de voz y no de voto.

La Comisión de Transparencia sesionará las veces que sea necesario para atender los asuntos de su competencia; para que sus acuerdos sean válidos, se requiere por lo menos la aprobación de dos de sus integrantes.

ARTÍCULO 37.- La Comisión de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar y supervisar las acciones para proporcionar la información al solicitante, en los términos y bajo las modalidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento;
 - II. Aprobar los procedimientos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
 - III. Facultar a la Unidad de Transparencia, en casos extraordinarios y según los lineamientos aplicables, para acceder y localizar los documentos administrativos en donde obre la información solicitada;
 - IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de los órganos del Instituto Electoral, concediendo o negando el acceso a la requerida por los solicitantes;
 - V. Fijar lineamientos para la elaboración del informe anual de acceso a la información a cargo de la Unidad de Transparencia;
 - VI. Verificar que en la página de Internet del Instituto Electoral, se encuentra la información a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento;
 - VII. Autorizar los formatos de publicación de la información en la página electrónica del Instituto Electoral;
 - VIII. Supervisar la aplicación de los criterios específicos para el Instituto Electoral, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, según corresponda.
 - IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo General, en relación con el acceso a la información pública del Instituto Electoral;
 - X. Vigilar y evaluar el seguimiento que se dé al trámite interno de las solicitudes de acceso a la información;
 - XI. Ordenar a la Unidad de Transparencia, hacer del conocimiento del solicitante la resolución recaída a su petición de acceso a la información;
- y

- XII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 38.- La Unidad de Transparencia estará a cargo de la persona que se desempeñe como Secretario Fedatario del Consejo General, quien será su titular, teniendo como funciones las indicadas en el artículo 29 de la Ley, y las siguientes:

- I. Informar a la Comisión de Transparencia de las solicitudes de acceso de información que reciba, y de su procedencia;
- II. Proporcionar el apoyo necesario que requiera la Comisión de Transparencia para su adecuado funcionamiento;
- III. Observar las disposiciones o acuerdos que emita la Comisión de Transparencia para el acceso a la información;
- IV. Establecer el formato a que se refiere el artículo 24, del presente Reglamento;
- V. Notificar a la Comisión de Transparencia en caso de no encontrar la información requerida por el solicitante;
- VI. Remitir al Consejo General y a la Comisión de Transparencia el informe anual de acceso a la información; el cual deberá contener cuando menos:
 - a) El número de solicitudes presentadas, así como su resultado;
 - b) El tiempo de respuesta;
 - c) El número y resultado de los asuntos atendidos por la Comisión de Transparencia;
 - d) El estado que guarden los recursos interpuestos con motivo de la aplicación de esta materia;
 - e) Las dificultades para dar cumplimiento a la Ley, este Reglamento y a la normatividad en la materia; y
 - f) El índice y la relación de aquellos expedientes que el Instituto Electoral tenga clasificados como temporalmente reservados.
- VII. Garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto Electoral y los particulares; y
- VIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley, y el presente Reglamento.

El Titular de la Unidad de Transparencia contará con un auxiliar, quien será la persona que se desempeñe como Responsable del Archivo del Consejo General.

ARTÍCULO 39.- Las ausencias temporales del titular de la Unidad de Transparencia, serán cubiertas por el servidor electoral del área del Secretario Fedatario del Consejo General, que designe la Comisión de Transparencia; ausencia que no deberá exceder de treinta días naturales, salvo por motivos de salud.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 40.- En contra de los actos y resoluciones relacionados con el acceso a la información, el solicitante o su representante legal podrán interponer ante la Unidad de Transparencia, recurso de inconformidad en forma escrita o por el medio electrónico señalado previamente en su solicitud.

El solicitante contará con una copia de su escrito en forma impresa, o por el medio electrónico señalado previamente en su solicitud para que se asiente la razón de recibido.

ARTÍCULO 41.- La substanciación del recurso estará a cargo de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, conforme al procedimiento que adelante se establece.

Los recurrentes podrán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, con excepción de la confesional por posiciones, la cual no será admitida.

ARTÍCULO 42.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto o resolución que hayan de ser impugnados.

Sólo procederá el recurso de inconformidad que se presente dentro de este plazo.

CAPÍTULO II DE LA PROCEDENCIA Y DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 43.- El recurso de inconformidad procederá cuando:

- I. Se niegue el acceso a la información;

- II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;
- III. No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
- IV. Se considere que la información proporcionada es incompleta;
- V. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
- VI. No se entregue al solicitante los datos requeridos;
- VII. Se entregue la información o los datos solicitados en formato incomprensible;
- VIII. Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales;
o
- IX. Se estime que el Instituto Electoral no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.

ARTÍCULO 44.- El recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre y firma autógrafa o huella digital del recurrente y, en su caso, de su representante legal;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones y, en su caso, quien en su nombre las pueda recibir;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. No será necesario acreditar la personería si ésta ya se encuentra reconocida por la Unidad de Transparencia;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;
- V. El acto o resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente;
- VII. Las pruebas en que basa su inconformidad; cuando no existan estas, no será necesario satisfacer este requisito; y
- VIII. Los demás elementos que considere procedentes someter a la consideración de la Comisión de Reglamentos.

CAPÍTULO III DEL DESECHAMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 45.- El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado para ello;

- II. El escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva;
- III. La Comisión de Reglamentos haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- IV. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por la Unidad de Transparencia, la Comisión de Transparencia, o instancia alguna del Instituto Electoral;
- V. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra instancia administrativa o jurisdiccional; y
- VI. No reúna los requisitos que señala el Reglamento para su procedencia.

ARTÍCULO 46.- El recurso de inconformidad será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista por escrito del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior;
- IV. El medio de impugnación quede sin efecto o materia; y
- V. La autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 47.- Recibido el recurso de inconformidad, el titular de la Unidad de Transparencia, integrará el expediente respectivo, elaborando el informe justificado correspondiente, turnándolo a la Comisión de Reglamentos al día hábil siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 48.- Cuando existan deficiencias en la argumentación del recurrente en cuanto al acto o resolución que se impugna, pero que de su exposición puedan ser deducidos los hechos controvertidos, la Comisión de Reglamentos no desechará el recurso de inconformidad; subsanará las deficiencias y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente.

ARTÍCULO 49.- La substanciación del recurso de inconformidad se sujetará a los lineamientos siguientes:

- I. Una vez recibido por la Unidad de Transparencia, ésta procederá en términos del artículo 47 que antecede, verificando que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 44 del Reglamento.

- II. Si el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, se someterá a la consideración del Consejo General, la resolución respectiva.
- III. Admitido el recurso, la Comisión de Reglamentos contará con tres días para comunicarle al órgano del Instituto Electoral que se impugna, la interposición del recurso, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, informe por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.
- IV. La Comisión de Reglamentos al admitir la contestación resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de veinte días improrrogables.
- V. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Comisión de Reglamentos resolverá dentro de los diez días siguientes, emitiendo dictamen que será turnado al Consejo General a efecto de que éste resuelva en definitiva.

CAPÍTULO V DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 50.- El dictamen de la Comisión de Reglamentos deberá constar por escrito y contendrá lo siguiente:

- I. Los antecedentes del caso;
- II. Los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis del acto o resolución combatidos, así como el examen y valoración de las pruebas admitidas, en su caso;
- IV. Fundamentos jurídicos;
- V. Puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Si la Comisión de Reglamentos no resuelve en el plazo establecido, el acto o resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando la Comisión de Reglamentos determine durante la substanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría General del Instituto Electoral para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO 51.- Las resoluciones que recaigan a los recursos, tendrán como efecto:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral, aprobado el 30 de noviembre de 2005 en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada en la ciudad de Mexicali, Baja California.

TERCERO.- A más tardar el 31 de enero de 2010 deberá quedar formalmente constituida la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información en los términos del artículo 36 del presente Reglamento.

CUARTO.- A más tardar el 28 de febrero del año 2010, la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral deberá proceder a la publicación de la información actualizada en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

QUINTO.- Publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.